-1-

Lima, veinte de abril de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como

ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y el encausado Rene Condori Flores contra la sentencia de fojas seiscientos veinticuatro, del dieciocho de julio de dos mil ocho que condenó al mencionado procesado como autor del delito contra la Administración Pública - cohecho activo genérico en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, así como fijó en cuatro mil nuevos soles el monto de la reparación civil; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa del encausado Condori Flores en su recurso formalizado de fojas seiscientos treinta y tres, alega que no existe prueba objetiva que sindique que su patrocinado hubiese ofrecido suma de dinero alguna a los efectivos policiales intervinientes ni que hubiese entregado dinero al policía Hidalgo Rodríguez; que no se ha evaluado las testimoniales de los miembros de la policía, ninguno de los cuales pudo explicar los motivos por los que no se comunicaron con la Fiscalía sobre la intervención que se supone estaban efectuando y que tampoco ninguno de ellos afirmó concretamente que el encausado hubiese entregado suma de dinero alguna, por lo que, considera, que ante tantas dudas se debió aplicar el principio de presunción de inocencia; que, por su parte, el Fiscal Superior en su recurso de nulidad de fojas seiscientos treinta y uno, cuestiona la pena impuesta, pues

-2-

sostiene que al haberse acreditado la comisión del delito y responsabilidad penal del encausado, esta debe incrementarse al no guardar proporción con los hechos juzgados. Segundo: Que, según los fundamentos fácticos de la acusación fiscal, se tiene que el once de agosto de dos mil seis, por las inmediaciones del puente Huanuco en la vía de evitamiento, distrito del Rímac, personal policial intervino el vehiculo de placa de rodaje número AIQ guión ciento setenta y nueve, en cuyo interior se hallaban el procesado Rene Condori Flores, el reo contumaz Américo Huerta Espinoza y su pareja sentimental Eliana Coral Moreno Martínez, quienes se encontraban en actitud sospechosa, motivo por el cual se solicita información básica sobre las posibles requisitorias que pudieran registrar, empero, los dos primeros ofrecieron al personal policial la suma de mil nuevos soles a cambio de su libertad porque asumían que registraban ordenes de captura; que, ante dicha situación, hicieron una llamada telefónica a Santiago Richard Huamán Ruiz solicitándole la mencionada cantidad, quien aparecía con el dinero para entregarlo al personal policial, momento en el cual fue intervenido y conducido a la autoridad respectiva para la investigación de ley. Tercero: Que el delito de cohecho activo genérico previsto en el articulo trescientos noventa y siete del Código Penal, sanciona al agente que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones; que en el caso de autos se aprecia que los hechos incriminados están referidos al comportamiento del encausado Condori

-3-

Flores quien habría ofrecido y entregado la suma de mil nuevos soles a los efectivos policiales intervinientes a fin de que éstos omitan su obligación de detenerlo, debido a la orden de captura que pesaba en su contra. Cuarto: Que, al respecto, el acusado Condori Flores, a lo largo del proceso, negó los hechos incriminados en su contra, pero sí aceptó que se encontraba requisitoriado por un Juzgado Penal del Callao debido a que se le había dictado mandato de detención en un proceso instaurado en su contra por delito de robo agravado, al cual no se apersonó; sin embargo, tal negativa debe ser entendida en el marco del legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puesto que de lo actuado ha quedado suficientemente acreditado, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal en los hechos juzgados. Quinto: Que, en efecto, se tiene como pruebas de cargo la testimonial del efectivo policial Juan Carlos Hidalgo Rodríguez quien durante el plenario -véase fojas seiscientos catorce- refirió que los encausados al ser intervenidos por encontrarse en actitud sospechosa, le ofrecieron la suma de mil nuevos soles a cambio de su libertad, pues se encontraban requisitoriados, para lo cual se comunicaron telefónicamente con un sujeto para que le lleve la suma acordada, concertando la entrega en el óvalo de Zárate, es así que se apersonaron al lugar en espera de la persona, quien llegó a bordo de un station wagon e hizo entrega del dinero al encausado Condori Flores y éste a su vez a su persona; por su parte, el testigo Javier Ulises Portocarrero Valencia, otro de los efectivos policiales intervinientes, en sus declaraciones de fojas trescientos tres y quinientos noventa y ocho, declaró que los encausados les ofrecieron la suma de mil

-4-

nuevos soles a cambio de su libertad y que la persona que llegó con el dinero lo entregó al encausado Condori Flores; versiones que se ven corroboradas con el acta de recepción de dinero, corriente a fojas cuarenta y dos, y de manera parcial con las declaraciones de los encausados absueltos Santiago Richard Huamaní Ruiz y Eliana Coral Moreno Martínez, en las que el primero de ellos sostuvo que recibió una llamada de Moreno Martínez para que le pague una deuda pendiente; que al llegar at lugar del encuentro esta le indic6 que entregue el dinero al ocupante de un auto verde que se encontraba estacionado, lo cual realizó, siendo esa Coda su intervención; por su parte, la segunda de las nombradas refirió que los policías la obligaron a llamar a la persona que le debía dinero, lo cual efectivamente hizo, siendo que at concurrir Huamani Ruiz at lugar en que se citaron, este fue intervenido al entregar el dinero. Sexto: Que, en tal orden de ideas, se advierte que las pruebas aportadas permiten concluir que el encausado Condori Flores at ser intervenido por efectivos policiales y a fin de no ser detenido, por tener requisitorias pendientes, ofreció e hizo entrega a los policías de la suma de mil nuevos soles, cantidad que fue solicitada a la persona de Santiago Richard Huamani Flores, quien llevó la indicada suma at lugar de encuentro previamente coordinado; que, por lo demás, no resulta lógico que una persona que mantiene una deuda se le requiera para que pague en forma intempestiva en horas de la noche y, en esas circunstancias, acceda a su cancelación en una forma poco usual, más aún que hiciera la entrega a un tercero que no conocía sin que se le entregue una constancia de la extinción de su obligación, por lo que las

-5-

sindicaciones efectuadas por los efectivos policiales intervinientes ostentan virtualidad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asiste al encausado, puesto que no se adviertan que las mismas hayan sido brindadas por ánimo de animadversión que las invalide, aunadas al hecho que han sido corroboradas en sus aspectos periféricos y persistentes a lo largo del proceso; que, asimismo, se debe anotar que si bien al momento de la intervención de los encausados y de la formulación del acta de recepción de dinero no se contó con la presencia del representante del Ministerio Público, tal circunstancia por sí sola no invalida tales diligencias puesto que al tratarse de una situación de flagrante delito, la policía se encuentra facultada a intervenir conforme lo establece el artículo uno concordante con el artículo cuatro de la Ley número veintisiete mil novecientos treinta y cuatro -Ley que regula la Intervención del Ministerio Público y de la Policía Nacional en la investigación preliminar del delito-, por lo que los agravios efectuados en tal extremo no son atendibles. Séptimo: Que, en cuanto a la pena impuesta al encausado, se observa que ésta se condice con el parámetro punitivo establecido en la ley -no menor de cuatro años ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad- y resulta proporcional con la gravedad de los hechos juzgados, por lo que no es procedente dotarla de una mayor severidad, tal como propone el Fiscal Superior, al no encontrarse justificada la imposición de una sanción penal distinta a la ya fijada; mientras que el monto de la reparación civil establecido resulta acorde con el daño ocasionado al bien jurídico protegido, como es el correcto funcionamiento de la administración pública.

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1168-2009

LIMA

-6-

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos veinticuatro, del dieciocho de julio de dos mil ocho que conden6 a Rene Condori Flores como autor del delito contra la Administración Pública - cohecho activo genérico en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, así como fijó en cuatro mil nuevos soles el monto de la reparación civil; con lo demos que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO